

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo con solicitud de aprobación de cesión del crédito.

19 de octubre de 2022.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ.
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO SALGAR- CUNDINAMARCA**

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1446
RADICACION:	255724089001-2020-0270-00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO:	ASENED LOPEZ BETANCURT

Mediante escrito el señor apoderado judicial de Bancolombia S.A demandante en el proceso EJECUTIVO instaurado contra la señora Asened López Betancurt manifiesta al Juzgado que ha vendido o hecho cesión del crédito en favor del Fideicomiso Patrimonio autónomo Reintegra Cartera, y para tal efecto en el mismo memorial señala los términos del negocio.

SE CONSIDERA:

1.- Indica el artículo 1959 del Código Civil:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título..."

Y el artículo 1960 ibídem, dispone:

"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario el deudor o aceptada por éste".

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la cesión de los créditos que se cobran ejecutivamente, ha dicho:

"El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso; y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa". (Auto 13 de mayo 1918, XXVI, 312).

También ha expresado nuestro máximo Tribunal de Justicia:

"Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de la cesión: La notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Al crearse el lazo de instancia entre el actor y el demandado en un proceso, se verifica esa notificación judicial de la cesión con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo, porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor demandante, en el hecho o el derecho. Acéptese o no la cesión o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario". (Cas. 24 marzo 1943, LV, 24).

2.- Concluimos entonces, que la cesión que la entidad demandante ha hecho a través del escrito que nos ocupa es procedente, toda vez que se ajusta a los requerimientos legales, pues la cesión la ha hecho directamente la misma demandante mediante escrito dirigido y presentado ante este Juzgado

creándose así la relación jurídica entre cedente y cesionario. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de la ejecutada pues no ha coadyuvado la cesión, ni por parte del cesionario se le ha notificado la existencia del contrato.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, se le notificará de su ocurrencia por estado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca.**

RESUELVE:

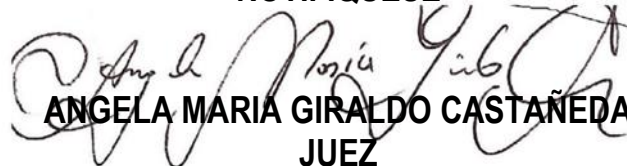
PRIMERO: SE ACEPTA LA CESIÓN del crédito que la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A ha hecho en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera que se pretende hacer efectivo en este proceso Ejecutivo que se adelanta contra la señora Asened López Betancourt.

SEGUNDO: Como consecuencia, se tiene al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, como cesionario y titular del crédito, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a Bancolombia S.A en su condición de cedente.

TERCERO: NOTIFICAR la cesión del crédito a la demandada mediante fijación por estado.

CUARTO: Se reconoce personería judicial al abogado Ericson David Hernández Rueda, para que represente los intereses de la cesionaria Fideicomiso Patrimonio autónomo Reintegra Cartera.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ